



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

12 de junio de 1997

Núm. 27 (b)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 16  
Núm. exp. 121/00014)

### PROYECTO DE LEY

**621/000027** Orgánica por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

### PROPUESTAS DE VETO

621/000027

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **propuestas de veto** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Palacio del Senado, 11 de junio de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente propuesta de veto al Proyecto de Ley por el que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1997.—**José Luis Nieto Cicuéndez** y **José Fermín Román Clemente**.

#### PROPUESTA DE VETO NÚM. 1 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente **propuesta de veto**.

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley Orgánica que remite el Congreso se enmarca en una clase de actuaciones de control de la actividad de los ciudadanos, que justifica en aras de asegurar «la prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes que se encuentren en situación de peligro». La vieja discusión que pretende enfrentar el pleno ejercicio de los derechos y libertades con el cumplimiento, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de su misión constitucional de garantizar la seguridad ciudadana, parece decantarse en detrimento, de forma paradójica, de aquellos principios propugnados como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

La captación, grabación, reproducción y tratamiento de imágenes y sonidos, mediante la utilización de videocámaras no es una actividad neutra. Es indiscutible que afecta a la propia imagen personal, interviene en ámbitos de intimidad que se desarrollan tanto en el domicilio co-

mo en lugares públicos, puede vulnerar el secreto de las comunicaciones y afectar a otros derechos, como el derecho de reunión y manifestación, la libertad ideológica, la libertad sindical, el derecho de libre circulación o el de asociación, en función de la utilización inadecuada que pueda hacerse de estos procedimientos.

Por ello, la regulación de estos procedimientos de vigilancia e investigación requiere la adopción de un completo sistema de garantías, en cuanto que su generalización o extensión indebidas pudiera comprometer los ámbitos de privacidad e intimidad de las personas, así como a su derecho a disponer de la propia imagen. Un sistema que no incluyese garantías adecuadas frente a un uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano, a través de su tratamiento técnico, vulneraría el derecho a la intimidad de la misma manera que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta.

Pero el más eficaz sistema de garantías se convierte en «papel mojado» ante la posibilidad de una utilización amplia e indiscriminada de las técnicas que se pretenden regular. La utilización más que excesiva de conceptos jurídicos indeterminados, y las consecuencias de un uso indiscriminado, por mucho que se pretenda controlar, pueden producir situaciones imprevisibles en las que el ciudadano vea cómo se afectan derechos que configuran su personalidad y que deben ser amparados para no cercenar su libre desarrollo. Con referencia al secreto de las comunicaciones ya se ha rechazado por la jurisprudencia la posibilidad de actividades de tipo exploratorio y general.

A este respecto, el Consejo General del Poder Judicial ha estimado imprescindible que se restrinjan las intervenciones que por su carácter general y no discriminado no se ajusten a los requerimientos del principio de proporcionalidad, que el uso de videocámaras se justifique en términos de un peligro claro, actual e inminente, no meramente potencial. No es lo mismo emplear el vídeo para investigar un delito concreto sobre cuya posible existencia se tiene noticia, que barrer el espacio urbano para encontrar, como por azar, hipotéticas infracciones contra la convivencia y el uso pacífico de las calles.

Olvidando que la eficacia en la prevención y persecución del delito no puede imponerse a costa de los derechos y libertades fundamentales, se ha argumentado que éstos no revisten carácter absoluto, sino que su límite resulta de otros derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes; y así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, siempre que el recorte que hayan de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, respetuoso con el contenido esencial del derecho. Pero la restricción de estos derechos y libertades, o cuando menos, su limitación, no tiene sentido cuando se deriva de un medio de cuestionable eficacia.

Y es que, por más que se pretenda ofrecer la regulación que se nos presenta, como un medio eficaz para acabar con la inseguridad ciudadana o, al menos, con fenómenos sectoriales de violencia organizada, ofende a la menor inteligencia, pensar que la colocación meramente pasiva de medios técnicos, de por sí vulnerables y fácilmente eludibles, consiga resultados superiores a la presencia activa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Es-

te simple argumento, sin llevar a cabo un análisis de las verdaderas causas de la violencia, no constituye más que una confesión subliminal de impotencia ante dichos fenómenos.

## PROPUESTA DE VETO NÚM. 2 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **enmienda a la Totalidad** del Proyecto de Ley.

### JUSTIFICACIÓN

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad la regulación de la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de videocámaras entendidas éstas como cualquier medio técnico que permita la captación de imágenes y sonidos en lugares públicos.

El objeto que pretende esta Ley es regular la utilización de estos medios de forma a conseguir la protección de las personas y de los bienes y prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública, todo ello dirigido a permitir la exigencia de responsabilidad de los autores de dichos delitos, faltas e infracciones.

Es obvio que nada habría que objetar respecto del fin último, por cuanto que la protección de bienes y personas, el garantizar una adecuada convivencia y el tratar de erradicar la violencia callejera, forma parte de los deseos de la gran mayoría de los ciudadanos y en especial de esta formación política Eusko Alkartasuna.

Sin embargo se hace preciso analizar los medios que se pretenden utilizar a este respecto, de forma a determinar si esos medios son los más idóneos para llegar a ese objetivo, y si la utilización de los mismos puede llevar consigo sacrificios respecto de derechos fundamentales de los ciudadanos; especialmente de aquellos ciudadanos que nada tienen que ver con los problemas y situaciones que en el Proyecto de Ley se mencionan. Derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, a la protección de la imagen y voz que deben ser protegidos y amparados, y cualquier limitación debe responder a la estricta exigencia de un riesgo real y contrastado para la protección de personas y bienes; la captación de imágenes, sonidos, etcétera, afectan, no sólo al derecho fundamental a la intimidad, sino a otros derechos protegidos especialmente por el ordenamiento jurídico: reunión, manifestación, etcétera.

El proyecto ha sufrido modificaciones, que de alguna manera, lo hacen más garantista. No obstante aún se halla, a nuestro entender, muy lejos de ajustarse al principio de proporcionalidad en la intervención que el Consejo del Poder Judicial estima como imprescindibles para preservar los derechos fundamentales primando una eficacia en la prevención del delito en detrimento de aquéllos.

Por otra parte, esta presunta eficacia, puede objetivamente, ponerse en seria duda.

Entendemos que la utilización de estos medios, cámaras fijas, etcétera, tal y como se regula en el Proyecto de Ley no va a producir mayores avances en la erradicación de estos problemas por la propia peculiaridad de la violencia callejera. No es fácil que los medios técnicos, fácilmente eludibles, puedan conseguir mejores resultados que la presencia activa de las Fuerzas de Seguridad.

A nuestro entender se puede cuestionar la oportunidad de esta regulación legal por cuanto que ya se permite su utilización respecto de los casos conflictivos, y no se necesitaría más regulación al no deber realizar grabación alguna respecto de aquellos ciudadanos, que nada tienen que ver respecto de estos problemas y que se van a ver afectados por estas grabaciones. En definitiva, y en relación a su valor probatorio, deberán pronunciarse los órganos jurisdiccionales.

Así pues, no considerando la mayor utilidad respecto de la situación existente, en relación a la utilización de estos medios técnicos, como medio de prueba que permitan una fácil identificación de las personas que hubieran cometido los hechos ilícitos, si entendemos se produce un gran perjuicio para aquellos ciudadanos que nada tienen que ver con esos hechos ilícitos, por cuanto que se ven afectados sus derechos fundamentales —el derecho a mantener conversaciones privadas, el derecho a la voz, a la dignidad de la persona, al derecho de reunión—. En resumen el derecho a la intimidad que como señala el Tribunal Constitucional se extiende no sólo a los recintos privados sino a los que tienen lugar en la vía pública; por otra parte el propio Tribunal Constitucional es muy estricto en cuanto a la atribución de responsabilidad perso-

nal, por actos propios, que en este Proyecto se extienden y atribuyen peligrosamente en un afán de identificación cuya interpretación extensiva puede producir un cambio sustancial en la doctrina penal sobre autoría y responsabilidad delictiva.

No es menos preocupante, por el momento elegido para la elaboración del Proyecto, la posibilidad de que determinadas circunstancias de violencia callejera en territorios concretos, que la aplicación revista ciertos tintes de excepcionalidad territorial, convirtiendo de hecho en excepcional una Ley que debe responder obviamente, a la generalidad, característica fundamental de no legitimidad.

Entrando en el articulado, se observa que queda afectado el ámbito competencial de las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al menos en lo referente a la CAPV, por cuanto que la amplitud de objetivos derivados de los artículos 1 y 4, supone un deslizamiento de competencias de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Gobierno del Estado más allá de las competencias residuales que establece el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco en su artículo 17.

Por último, del articulado de la Ley se desprende la falta suficiente de garantías que este Proyecto debiera exigir. Existe aún un gran margen de discrecionalidad administrativa tanto desde el momento de la autorización, como en el del tratamiento, custodia, control, y destrucción de las grabaciones efectuadas que entendemos debe subsanarse.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1997.—**Inmaculada de Boneta y Piedra.**